

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00115-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUÍS HELDER BEJARANO VELÁSQUEZ</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>COMISIÓN - NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS</b>
<b>VINCULADA:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DECIDE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO y ADMITE ACCIÓN DE TUTELA</b>

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la acción de cumplimiento, presentada por el señor Luis Helder Bejarano Velásquez, en la cual solicitó, que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, cumpla los literales a, b, c y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Revisada la acción y sus anexos, se advierte que, el accionante se presentó al concurso de méritos: “*Entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020*”, con el ID369397980, para el empleo de nivel asesor, identificado con el código OPEC 151020, denominado experto, Código G3, Grado 8, de la Agencia Nacional de Infraestructura, en el marco del proceso de selección, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo N°. 0244 de 2020.

Asimismo, se observó que la Universidad Francisco de Paula Santander, contratada por la CNSC, para la operación y desarrollo del concurso; en la etapa de valoración de antecedentes, decidió no otorgarle al demandante 30 puntos, correspondientes al posgrado en nivel de especialización, al no tener en cuenta el título en Gobierno y Políticas Públicas.

Frente a lo anterior, se evidenció que el tutelante, presentó ante la Universidad Francisco de Paula Santander, solicitud de elevación en la puntuación asignada, la cual fue decidida de forma desfavorable por el ente universitario, con el argumento de que no existe relación entre el título de posgrado que pretende que se la valide, esto es, de Gobierno y Políticas Públicas, con las funciones del cargo, para el cual se encuentra concursando.

De igual forma, se advirtió que ante la negativa de la Universidad Francisco de Paula Santander, el accionante elevó peticiones ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 25 de marzo de 2022, correos electrónicos: [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co); con radicado N°. 2022RE051509 y código de verificación 1234564; y en escritos de 28 de marzo de 2022, en la ventanilla única de PQRSD de la CNSC, números 2022RE052287 y 2022RE052254, códigos de verificación 1249407 y 1249013, con el fin que se desplegaran: “*las actuaciones pertinentes tendientes a ejercer sus funciones legales establecidas en los literales a), b), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en procura de garantizar la aplicación del principio del mérito que sustenta la presente convocatoria*” y en consecuencia, se dejara sin efecto la respuesta de la Universidad Francisco José de Paula Santander, referente a la valoración de antecedentes, en su lugar, se le garantizara el derecho a

la igualdad, aplicando: *“los criterios y precedentes desplegados por la misma CNSC en desarrollo de la convocatoria No. 333 de 2015 –Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, la CNSC, mediante su Auto No. CNSC -20172110005724 del 31 de mayo de 2017, y en consecuencia otorgarme los 15 puntos correspondientes a la acreditación de mi especialización en Gobierno y Políticas Públicas, de forma tal que mi puntaje total en la prueba de valoración de antecedentes sea de 70 puntos de 100 posibles, y no los 55 puntos inicialmente otorgados por la Universidad”*.

(...)

Así las cosas, lo que se pretende, es que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aras del derecho a igualdad y prevalencia al mérito, aplique los criterios y precedentes desplegados en el desarrollo de otras convocatorias, y deje sin efectos la decisión tomada por la Universidad Francisco de Paula Santander, en su lugar, se le tenga en cuenta al accionante como antecedentes, el título de especialización en Gobierno y Política Públicas, y se le otorgue el puntaje correspondiente.

De esta manera, se observa que la acción cumplimiento resulta improcedente, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, cuando se busca es la protección de los derechos fundamentales, estos se deben garantizar mediante la acción de tutela, más no con argumentos para el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

Lo anterior, por cuanto la parte final del inciso primero de la Ley 393 de 1997, es clara en indicar que, en aquellos casos en el que el accionante pretenda la protección de un derecho que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, *“el juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de tutela”*, por lo tanto, el despacho procederá en ese sentido.

De igual forma, en el escrito de acción de cumplimiento, se hace referencia a que las pretensiones pueden ser tramitadas a través de acción de tutela, solicitando que de no ser procedente la acción de cumplimiento, se dé trámite a la acción de amparo de derechos fundamentales, en cuyo caso se entienda que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco José de Caldas, trasgreden los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y petición.

En atención a lo anterior, al reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor Luis Helder Bejarano Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.965.108, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Universidad Francisco de Paula Santander y Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (vinculada), al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad, mérito, petición, debido proceso; se admitirá la acción de tutela.

Conforme a lo arriba indicado, para dar cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 del 1991<sup>2</sup>, se requiere al tutelante, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, manifieste por escrito y bajo la gravedad del juramento, si ha presentado o no otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

De otra parte, al haberse solicitado medida provisional, este despacho estudia la viabilidad, así:

### **MEDIDA PROVISIONAL**

---

<sup>1</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.

<sup>2</sup> “Por la cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

Como medida provisional, el accionante solicitó:

(...)

*Ordenar a la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC la suspensión del proceso de selección "Entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020" en lo que respecta a la OPEC número 151020, correspondiente al cargo de experto, grado 08, del concurso en la modalidad abierto, perteneciente a la planta de empleos de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela."*

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado<sup>3</sup>:

(...)

*2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>4</sup> ".*

Una vez analizada la solicitud de medida provisional, se considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar decisión que devendría en prematura; a lo que debe sumarse que la medida provisional corresponde en esencia al objeto de la tutela. Igualmente, no se puede desconocer que la acción de tutela, es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto N°. 258 de 2013.

<sup>4</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A031 de 1995.

inmediata, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en la sentencia.

Es así como, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación de los derechos fundamentales alegados, no denotan circunstancia agravante que deba ser contrarrestada con la medida provisional, por lo cual, la medida será negada.

**De otra parte**, se encuentra que eventualmente podrían verse afectadas otras personas naturales y/o jurídicas, por lo que, en virtud de preservar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, es necesario vincular, a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Igualmente, se ordenará a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, publicar en sus páginas web oficiales, la información respecto a la acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al respecto. Las entidades deberán allegar los soportes al día siguiente a su notificación.

Finalmente, se ordenará por la secretaría del juzgado, realizar las actuaciones necesarias para publicar la presente acción constitucional (escrito de tutela y el auto admisorio) en la página web de la Rama Judicial, con la finalidad de que terceros indeterminados conozcan la misma, y si es de su interés se pronuncien.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedencia de la acción de cumplimiento, y **DAR** el trámite de acción de tutela; por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor Luis Helder Bejarano Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.965.108, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco José de Caldas.

**TERCERO.- VINCULAR** a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI; conforme a lo arriba señalado.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Comisionada Mónica María Moreno o quien haga sus veces, a la rectora de la Universidad Francisco José de Caldas, Doctora Claudia Elizabeth Toloza Martínez o quien haga sus veces y al presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, Doctor Manuel Felipe Gutiérrez o quien haga sus veces.

**QUINTO.-** Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVERTIR** que, de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 del citado decreto.

**SEXTO.- REQUERIR** al tutelante, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, manifieste por escrito y bajo la gravedad del juramento si ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos, derechos y pretensiones; **PREVENIR** al accionante que, de no responder al requerimiento, se rechazará de plano la acción.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a las accionadas, publicar en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin de que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se otorga el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación en las páginas web los respectivos soportes.

**OCTAVO.-** Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes, para publicar el auto admisorio y escrito de tutela, en la página web de la Rama Judicial, con la finalidad de que terceros indeterminados conozcan la misma, y si es de su interés se hagan parte.

**NOVENO.- NEGAR** la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO -** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la Parte Actora y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que se ajuste en el sistema de justicia XXI, la radicación de la presente acción cumplimiento, a la de una acción de tutela.

**DÉCIMO SEGUNDO.- INCORPORAR y OTORGAR** valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en medio digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c83790d113491b8b8d18600273138cc58f510c82ff9f2e3142c30f74051306e**

Documento generado en 21/04/2022 12:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**